

FISCALIA GENERAL INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO.

Excma. Cámara:

GABRIELA FERNANDA BOQUÍN, en mi carácter de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, con domicilio legal en Diagonal Roque Sáenz Peña 1211, piso 7º, of. 702, y el electrónico en el CUIF [REDACTED], de la Ciudad de Buenos Aires, en los autos caratulados: **"Aseguradora de riesgos del trabajo Interacción S.A. y otro s. Liquidación judicial de Aseguradoras s. incidente de verificación por P [REDACTED] F [REDACTED] A [REDACTED]"** (Expte. nro. [REDACTED]/2016/121), a V.E. digo:

I. OBJETO. CASO FEDERAL.

Que vengo en tiempo y forma a interponer recurso extraordinario contra la sentencia dictada el 9 de octubre de 2020 por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial obrante a fs.54 (conforme foliatura en www.pjn.gov.ar). La sentencia cuestionada fue notificada a esta Fiscalía el 13 de octubre en forma electrónica por lo que el presente planteo resulta temporáneo.

La Sala en esa sentencia decidió aplicar la ley de seguros en violación a derechos y principios amparados por la Constitución Nacional y la normativa local e internacional ratificada por nuestro país. Así, prescindiendo de verificar la compatibilidad entre las normas, ignoró la aplicación de la legislación concursal, la ley de contrato de trabajo (art 9), art. 2 del Código Civil y Comercial

de la Nación, la Constitución Nacional (art. 14, 14 bis y 75 inc. 19, 22 y 23), tratados internacionales con jerarquía constitucional tales como la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 1, 26), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2,5, 7.b, 12) y Convenio de la Organización Internacional del Trabajo nro 17 (art.5, 6 y 11).

Consideró que el crédito cuya verificación pretende F [REDACTED] no es de índole laboral sino que lo calificó como derivado de un contrato de seguro. En violación a los principios postulados, a la normativa internacional y local denegó el privilegio especial y general que tiene el crédito insinuado, limitando el reconocimiento de los intereses devengados por el capital hasta la fecha en que se dispuso la liquidación de Interacción ART SA.

Fundó sus argumentos en el artículo 54 de la ley 20.091 que remite al ya reformado art. 270 LCQ, como asimismo en el art. 129 LCQ en cuanto dispone la suspensión del curso de los intereses para todos los créditos de causa o título anterior a la presentación en concurso preventivo o decreto de quiebra.

La sentencia cuestionada fue dictada en violación de los siguientes principios y normas locales y tratados internacionales de jerarquía supra legal, afectando derechos protegidos constitucionalmente.

Ignoró la Sala:

(a) que tratándose de créditos originados en una relación laboral debe sostenerse la aplicación del principio de favorabilidad que surge del

art. 9 LCT (aplicación de la ley más benigna) y rechazarse toda interpretación restrictiva de la norma que impida ejercer derechos (Fallos 289:430; 292:447; 293:26; 328:1602);

(b) el principio de progresividad consagrado en la Constitución Nacional (Preámbulo y art. 75) así como en diversas normas y tratados del derecho internacional de los que la Nación es parte y que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 2.1 y art. 11.1, art. 1 del Protocolo de San Salvador). Más aún, cuando en diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 332:709; 327:3753; 327:4607; 327 4619) se impone al Estado la obligación de proceder de manera concreta, continua para alcanzar los derechos consagrados y veda la posibilidad de disminuir el grado de realización de esos derechos;

(c) que en consonancia con el principio pro persona o pro homine (consagrado en el Pacto de San José de Costa Rica, Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre) debe escogerse la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana, en este caso, el trabajador.

Este principio importa un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos. A él se habrá de recurrir cuando se trate de determinar, en caso de confluencia o contradicción normativa, cuál de las normas deberá ser aplicada; y en el caso de que sea jurídicamente posible más de una interpretación de la ley, cuál habrá de ser escogida.

El principio pro homine coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre (conf . Mónica Pinto, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", publicado en "La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales", Editores del Puerto SRL, Argentina junio 2004, Impresiones Sud América, pág. 163).

Su aplicación se reconoce en dos circunstancias, a) cuando nos encontramos con la concurrencia de varias normas aplicables a una misma relación jurídica, b) cuando se trata de la interpretación de una única norma.

Sobre el particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo "que son numerosos los instrumentos jurídicos en los que se regulan los derechos laborales a nivel interno e internacional, la interpretación de dichas regulaciones debe realizarse conforme al principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana, en este caso, el trabajador. Esto es de suma importancia ya que no siempre hay armonía entre las distintas normas ni entre las normas y su aplicación, lo que podría causar un perjuicio al trabajador. Así, si una práctica interna o una norma interna favorece más al trabajador que una norma internacional, se debe aplicar el derecho interno. De lo contrario, sí un instrumento internacional beneficia al trabajador otorgándole derechos que no están garantizados o reconocidos estatalmente, estos se deberán respetar y garantizar igualmente..." (Opinión Consultiva 18/03 Corte IDH);

(d) el principio protectorio consagrado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional receptado en el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo, que establece que debe prevalecer tanto la aplicación de la norma como la interpretación que de ella se haga que sea la más favorable al trabajador;

(e) que de acuerdo a ese principio protectorio que establece la Constitución Nacional, así como los enunciados de las declaraciones y tratados de jerarquía constitucional, el trabajador es un sujeto de "preferente tutela" tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosas sentencias (Fallos 327:3677; 327:3753; 332:2043; "AESA Aceros Especiales S.A. S/ Quiebra s/ Incidente de apelación" (REX A 113 XLVI, de fecha 1.08.2013), "Case S.A.C.I.F.I.E s/ Quiebra" (RHE C 1011 XLIV, de fecha 1.08.2013), "Clínica Marini S.A. s/ Quiebra" (RHE C 534 XLIV, de fecha 1.08.2013) y "Dolce Pasti S.A. s/ Quiebra" (RHE D 231 XLIV, de fecha 1.08.2013);

(f) que el art. 2 CCCN dispone que la ley debe interpretarse teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

(g) que la indemnización por accidente laboral es un crédito cuya causa es laboral y así debe ser receptado a los fines de efectivizar las preferencias que la normativa local e internacional prevé para este tipo de créditos y acreedores.

(h) que al reconocer su carácter laboral previsto expresamente por la LCQ debió asignarle el privilegio especial y general, así como el devengamiento de intereses hasta el efectivo pago (arts. 214 y 129 LCQ).

(i) que existen tratados internacionales que protegen el crédito derivado de indemnizaciones por accidentes de trabajo (Convenio OIT N° 17).

(j) que el art. 11 del Convenio 17 de la OIT expresamente pone en cabeza de los estados adherentes el compromiso de establecer disposiciones locales que garanticen, en toda circunstancia, el pago de indemnizaciones a las víctimas de accidentes laborales y contra la insolvencia del empleador o del asegurador.

En definitiva por lo expuesto, se impone solicitar la revocación de la sentencia de la Sala y confirmar la del juzgado de primera instancia pues las normas tanto locales como las provenientes de compromisos internacionales de carácter supralegal aplicables al caso son muy claras al resguardar el cobro de estas indemnizaciones por parte de sus beneficiarios.

Más aún teniendo en cuenta que la sentencia desconoció la especial tutela que deben tener los créditos laborales tal como fuera establecido en tratados ratificados por nuestra Nación colocando a la República Argentina en una situación de incumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas.

II. SENTENCIA DEFINITIVA

La decisión impugnada es definitiva según la doctrina de la Corte Suprema que afirma que sentencias definitivas o las equiparables a aquéllas son las que "ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un

agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior" (Fallos 257:187, 266:47, 298:113).

Toda vez que la sentencia cuestionada le veda al incidentista la posibilidad de percibir su crédito en la forma y con la extensión que la normativa le reconoce, el agravio que causa es irreparable.

III. CUESTIONES DE ÍNDOLE FEDERAL

(i) La sentencia omite la aplicación de principios consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Existe cuestión federal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 48, en tanto la sentencia recurrida se aparta de la aplicación de normas de raigambre constitucional (arts. 2, 14, 14 bis., 75 inc. 19 Constitución Nacional), de tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 Constitución Nacional) tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 1, 2, 5, 26), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2, 5), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2, 4, 5, 7 y 12) y Convenio de la OIT 17 (art. 5, 6 y 11) que tienen rango supralegal.

La Sala se apartó del texto de dicha normativa y de su finalidad introduciendo condicionamientos que impiden la efectiva tutela del crédito de origen laboral frente a la insolvencia de la aseguradora obligada a cubrir el siniestro.

Al desconocerse el carácter y la preferencia de cobro que se le debe a las indemnizaciones por accidentes de trabajo se vulneraron compromisos internacionales asumidos por la República Argentina, con grave afectación del principios de favorabilidad y progresividad de los derechos sociales, que tiene por función evitar el retroceso de aquello que es conducente al logro de la justicia social (art. 75 inc. 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional; 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Fallos: 327:3753 cons. 10, voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni, y Fallos 328:1602).

Soslayó la Sala que la protección del trabajador y de sus créditos tienen expreso reconocimiento en el art. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional, en la normativa nacional como art 9 LCT, art. 241, 243, 246 y ss LCQ y en diferentes instrumentos internacionales de idéntica jerarquía constitucional, todos los cuales hacen del trabajador un sujeto de preferente tutela

Así el artículo 11 del convenio 17 de la OIT sobre la indemnización por accidentes del trabajo, ratificado por nuestro país mediante ley 13.560 prevé expresamente que: "Las legislaciones nacionales establecerán las disposiciones que, de acuerdo con las condiciones particulares de cada país, sean más adecuadas para garantizar, en toda circunstancia, el pago de la indemnización a las víctimas de accidentes y a sus derechohabientes, y para garantizarlos contra la insolvencia del empleador o del asegurador."

Es decir que nuestro país asumió la obligación de establecer disposiciones que garanticen el pago de indemnizaciones a las víctimas de

accidentes de trabajo, aún frente a la insolvencia de su empleador o asegurador. Frente a ello la sentencia cuestionada, no sólo le veda al incidentista la tutela que le es debida, sino que específicamente desconoce el compromiso internacional asumido.

La Corte ha reconocido la existencia de cuestión federal suficiente en casos análogos sosteniendo que existe materia federal suficiente que habilita el tratamiento de los agravios cuando la decisión atacada deviene contraria al derecho que resulta de un tratado internacional que es de incuestionable naturaleza federal (26.3.2014, "Pinturerías y Revestimientos Aplicados S.A. s/ Quiebra" P 589 XLVI P 575 XLVI).

Recientemente el Máximo Tribunal habilitó la instancia extraordinaria en un caso en que si bien lo planteado por el recurrente conducía a la interpretación de una norma de derecho común –el art. 181 de la LCT- , y era por ello ajeno a la instancia extraordinaria, cabía hacer una excepción dado que se le había dado al precepto un alcance irrazonable que colisionaba con la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos en materia de no discriminación y protección integral de la familia. (Expte CNT 57589/2012/1/RH001 "Puig, Fernando Rodolfo c/ Minera Santa Cruz S.A. s/ despido" del 24.09.20)

Por lo citado precedentemente considero que el remedio extraordinario es procedente ya que lo sentenciado por la Sala C contraría los derechos reconocidos al incidentista por la Constitución Nacional y por la normativa local e internacional.

(ii) Introducción oportuna de la cuestión federal. Primera intervención.

Esta Fiscalía General introdujo la cuestión federal al emitir dictamen sobre el fondo de los aspectos articulados ante el tribunal de alzada (fs. 51/53 conforme www.pjn.gov.ar) haciendo expresa reserva de recurrir ante la Corte Suprema por vía extraordinaria, razón por la cual la introducción de la cuestión federal resulta temporánea.

Cabe recordar que la finalidad de la introducción y el mantenimiento de la cuestión federal es el debido resguardo al principio de congruencia y que, por ello, el planteo de la cuestión federal no exige ninguna fórmula sacramental, más que la cuestión haya sido inequívocamente planteada ante el juez de las instancias ordinarias (Fallos 256:215). Incluso, la Corte ha afirmado que es innecesario el planteo expreso de la cuestión federal en el supuesto de que la causa gire en torno a la discusión sobre el alcance de normas federales dado que la cuestión federal coincide en dichos supuestos con la materia del pleito (Fallos 284:105; 301:1163).

IV. GRAVEDAD INSTITUCIONAL

Según conocida doctrina de la Corte, la gravedad o interés institucional existe cuando lo resuelto excede el interés individual de las partes y atañe a la comunidad (Fallos 247:601; 268:126; 131:1075; 315:325); cuando vulnera un principio institucional básico y la conciencia de la comunidad (Fallos

300:1102); cuando puede resultar frustratorio de derechos de naturaleza federal (Fallos 190:50; 259:43); cuando la resolución del caso tiene gran trascendencia por sus proyecciones futuras (Fallos 285:279 y 290), o cuando afecte instituciones fundamentales de la Nación (Fallos 248:232; 253:465; 256:94; 256:491; 257:132; 259:307; 262:168; 276:169; 278:220; 303:802; 303:1150).

En el caso, la sentencia reviste gravedad institucional, en primer lugar, porque la interpretación que realizó la Sala C desconoció los compromisos asumidos internacionalmente por nuestro país en materia de protección de los derechos del trabajador, así como los avances legislativos dirigidos al cumplimiento de esos compromisos. Así se coloca a la República Argentina en una situación de incumplimiento respecto de tales obligaciones internacionales denegando derechos de sectores vulnerables de la sociedad como los “trabajadores con créditos devengados por indemnizaciones por accidentes de trabajo”.

En efecto, ya ha señalado la Corte que cuando la Nación Argentina ratifica un tratado se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que ese tratado contemple (Fallos: 315:1492, considerando 20; 318:2639, considerando 6°; 331:2663, considerando 7°, entre otros).

Por otra parte en la sentencia se soslayó que la indemnización devengada por un accidente laboral es de carácter alimentario y que merece la tutela jurisdiccional que implica la aplicación de la norma más favorable así como la interpretación que tienda a la no regresividad de los

derechos reconocidos. Ello sin olvidar que es la ley de concursos y quiebras la que expresamente reconoce en su articulado que el capital proveniente de una indemnización por accidente laboral tiene privilegio especial y general, como también sus intereses en la extensión que prevé la normativa aplicable.

VI. AGRAVIOS QUE GENERA LA SENTENCIA.

(i) La sentencia calificó erróneamente al crédito insinuado.

La Sala consideró que el contrato que unió a la incidentista con Interacción ART SA era un contrato de seguro, desconociendo así el origen laboral de la acreencia. Cabe recordar que el crédito insinuado proviene de una sentencia dictada por la Cámara Nacional del Trabajo que condenó solidariamente a Interacción ART SA y a Protecna FPS SRL al pago a favor F [REDACTED] P [REDACTED] de una indemnización integral devengada como consecuencia del accidente laboral sufrido el 22.03.2012, aplicando normas de derecho común. Cabe mencionar que Protecna FPS SRL se encuentra en quiebra, tramitando la misma ante el Juzgado Nacional de primera instancia en lo Comercial nro 2 secretaria nro 3.

Conforme sostuvo la Sala F de la Cámara Nacional en lo Comercial en sentencia del 25.06.2019 siguiendo lo dictaminado por esta fiscalía en autos caratulados: "Profuturo Cia. de seguros de retiro S.A. s/ quiebra s/incidente de verificación de crédito de Sarmiento, José Matías. Expediente n° com 27326/2014/29", el crédito no pierde su carácter laboral en tanto la

indemnización debida al trabajador por causa de un accidente de trabajo, constituye una acreencia de origen laboral, a la que cabe reconocer privilegio especial (ley 24522: 241 a 247) y hacerse lugar al pronto pago requerido por el incidentista; máxime cuando el art. 16 LCQ hace expresa mención a este tipo de indemnizaciones (arts. 245 a 254 LCT)".

El incidentista de autos es acreedor de una indemnización por un accidente de naturaleza laboral, lo que conlleva que sean aplicables en el caso, los principios que forman el plexo normativo de orden público laboral. Lo contrario haría caer en letra muerta todo el sistema protectorio desarrollado en tomo a estos créditos y acreedores.

(ii) La sentencia desconoció la tutela preferente que tiene el crédito.

(ii a) No es una derivación razonada del derecho vigente.

Consecuente con el desconocimiento del carácter laboral que tiene la indemnización por accidente de trabajo cuya verificación aquí se intenta, la Sala le negó al incidentista la posibilidad de acceder a la tutela preferente que el ordenamiento prevé.

La sentencia le reconoció un "privilegio general ilimitado previsto en el art. 270 LCQ". A dicha conclusión arribó por la remisión que el art. 54 de la ley 20.091 hace al ya derogado art. 270.

Lo decidido contraría los principios y normativa tanto internacional como local pues se desconoce el privilegio especial y general que los arts. 241 inciso 2 LCQ y 246 inciso 1 reconocen a los créditos causados en

indemnizaciones por accidentes de trabajo, negándole asimismo la extensión del privilegio sobre los intereses.

La forma en la que el privilegio se solicitó y fue receptado por el juez de primera instancia ya fue reconocida por distintas Salas del fuero Comercial otorgándole el privilegio especial y general al capital proveniente de indemnizaciones por accidentes de trabajo, independientemente de la vía utilizada para su reconocimiento, es decir, derecho común o laboral. Así, en autos: "Arante s/ concurso preventivo s/ incidente por Millares" la Sala C resolvió con fecha 29/10/86 que: "Los créditos por indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo -sufridos por el causante del incidentista- gozan de privilegio sin discriminar la acción ejercida (ley 9688 o disposiciones del derecho civil) ni el sujeto que reclama la acreencia, correspondiendo además su repotenciación hasta el efectivo pago (CSJN: "Bernalesa"). En igual sentido la referida sala resolvió con fecha 07/04/04, en autos: "Curtiembre Pellicce SA s/ conc. prev. s/ inc. verif. por Cejas, Claudia") que: "Corresponde otorgar privilegio especial a la suma que por daño moral fue reconocida al incidentista, toda vez que, tanto la legislación laboral como el estatuto falimentario otorgan privilegio a los créditos por indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo, sin discriminar la acción ejercida, el rubro que la conforma, ni el sujeto que reclama la acreencia, pues en todos esos supuestos, la causa de la obligación es la misma: accidente laboral, debiendo atribuirse el privilegio con prescindencia de la acción que se ejercite para hacer efectiva la responsabilidad del empleador." La Sala B de la Cámara Nacional en lo Comercial en autos: "Cia. Embotelladora

Argentina s/ quiebra s/ inc. de verificación por Chacon Fernandez, Moises”, resolvió con fecha 30/11/93 que: “Corresponde graduar con privilegio general y especial al crédito derivado de un accidente de trabajo sufrido por el incidentista, sin discriminar la acción ejercida, ni el sujeto que reclama la acreencia, por cuanto tal asignación de privilegio no está condicionada a la acción conferida por la ley al titular del crédito (en la especie, opción prevista por ley 9688: 17), sino al concepto mismo contemplado por la ley concursal: indemnización por accidente de trabajo”

La sentencia cuestionada recurre a una distinción que las normas involucradas no realizan, diferenciando para denegar lo solicitado la relación que unió al incidentista con su empleador original de la que lo unió con la aquí demandada. De ello coligió que la protección que debía reconocérsele respecto del empleador no podía mantenerse frente al reclamo contra la aseguradora. Destaco que agrava la situación el hecho de que se ha decretado la quiebra de la empleadora condenada en forma solidaria.

Lo decidido por la sentencia recurrida es contradictorio con lo previsto en el artículo 6 del Convenio 17 de la OIT sobre indemnización por accidentes del trabajo, ratificado por nuestro país mediante ley 13.560 en cuanto a la tutela de la indemnización por accidente de trabajo tanto frente al empleador como a la aseguradora.

Según la normativa citada :“ En caso de incapacidad, la indemnización se concederá, a más tardar, a partir del quinto día después del accidente, ya sea el empleador, una institución de seguro contra accidentes o una

institución de seguro contra enfermedades quien deba pagarla”. Como vemos no existe la distinción según quien sea el obligado al pago. Solo destaca la protección para el pago de la indemnización debida a la víctima y el resguardo de su derecho a la salud consagrado también en la Constitución Nacional.

La Sala consideró que era necesario distinguir entendiendo que el Sr P ■■■ tenía un crédito de causa laboral sólo contra su empleador y que al reclamar el pago a una aseguradora no merecía la tutela de los créditos laborales por considerar el reclamo en base a un contrato de seguro.

El daño sufrido por el Sr. P ■■■ debe ser reparado en forma integral. El mismo tiene causa en un accidente laboral sufrido en el año 2012. La póliza de seguro es contratada por y en interés de su empleador mediante un contrato de seguro cuyo objetivo es mantener indemne su patrimonio, frente al posible reclamo de sus dependientes por accidentes laborales. Es decir, que frente a una condena solidaria contra Interacción SA y Protecna FPS SRL, cualquiera de ellos debe indemnizar en forma integral al incidentista por el accidente laboral sufrido, surgiendo de éste la naturaleza de su crédito.

(ii b) La sentencia concedió el pronto pago laboral pero omitió el verdadero fundamento de su procedencia.

El a quo concedió el pronto pago solicitado por el incidentista “no porque se trata de un crédito laboral sino por la urgencia implícita en la causa de la cual deriva su acreencia que torna aplicable ese instituto en los términos expuestos por la Sala al expedirse in re “La Economía Comercial S.A. de Seguros

Generales y otros quiebras incidente de verificación de créditos de Tules, Yolanda Erminia del 10.05.2018”.

Coincide esta fiscalía con el tribunal en la necesidad de reconocer el pronto pago a las acreencias solicitadas por el acreedor y en la urgencia implícita que la causa de la acreencia conlleva, pero no debe desconocerse el carácter alimentario del crédito por ser éste de causa laboral, con privilegio reconocido por el Convenio OIT 173 y Recomendación 180.

Conforme sostuvo la Corte Suprema en autos: “Complejo Textil Bernalesa S.R.L.” (Fallos: 307:398): “Los créditos laborales tienen una tutela especial destinada a que los acreedores no se vean forzados a esperar el trámite completo de la quiebra para cobrar sus créditos; solución que tiene su razón de ser en el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas. Dicha tutela se trasunta, fuera de los privilegios concedidos por la ley concursal y modificados por la que regula el contrato de trabajo, en el derecho de pronto pago establecido por el art. 266 de la segunda, según el cual el juez del concurso debe autorizar el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidente y las debidas por falta de preaviso y despido que tengan asignado el privilegio especial del art. 268. “

Es de señalar que el pronto pago constituye un privilegio otorgado por la ley a los trabajadores en relación de dependencia en razón de la naturaleza alimentaria de sus créditos y de la desigualdad entre empleador y dependiente que la ley trata de morigerar con esta institución (cfr. dictamen nro.

145947 del 4/9/2015 en autos "Gilmer S.A. s. Quiebra s. incidente de pronto pago de Ferreyra, Eliana Agustina").

Son susceptibles de pronto pago: las remuneraciones debidas al trabajador, indemnizaciones por accidentes, sustitutiva del preaviso, integración del mes del despido y las previstas en los arts. 245 a 254 LCT, que gocen de privilegio general o especial (cfr. dictamen nro. 150833 del 31/7/2017 en autos "Koner S.A. s. Quiebra s. incidente de distribución para acreedores laborales").

Por lo expuesto entiendo que el pronto pago debe ser reconocido pero por las razones y en la extensión en que se solicitó.

(ii c) La sentencia desconoció el derecho a percibir los intereses devengados hasta el efectivo pago.

Como derivación lógica de la errónea consideración del crédito del Sr. P [REDACTED] como proveniente de un contrato de seguro, la Sala entendió inaplicable la excepción prevista en el art. 19 LCQ para los créditos laborales. Reconoció el devengamiento de intereses sólo hasta la fecha en que se dispuso la liquidación de la ART contrariando el principio de favorabilidad y el de progresividad (art. 75 inc. 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional; 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y del artículo 129 LCQ.

No cabe duda que la Sala, mediante una interpretación restrictiva de los derechos, afectó el derecho de propiedad y de igualdad reconocidos al incidentista por la Constitución Nacional.

El artículo 129 Ley de Concursos y Quiebras -en su actual redacción- reconoce a los acreedores laborales el derecho a percibir los intereses compensatorios devengados con posterioridad al decreto de quiebra.

Los intereses a los que alude la norma comprenden no sólo a los intereses compensatorios stricto sensu. En efecto, “según su función económico-jurídica, cabe distinguir entre los intereses que compensan y los intereses que sancionan. Así, bajo la denominación “compensatorios”, en sentido amplio, se ubican tanto los intereses compensatorios stricto sensu, como los moratorios. Los intereses compensatorios stricto sensu se devengan antes de que la obligación principal a cargo del deudor se torne exigible y resulte incumplida, y compensan el uso del capital ajeno, durante el período convenido al efecto. Los intereses moratorios se devengan después de que el deudor ha incumplido con el pago de su obligación y compensan al acreedor la falta de percepción de su acreencia en término” (conf. Roullion, Adolfo A. N., “Régimen de Concursos y Quiebras” 16° edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2012, pág. 238/239).

En tal sentido, “si bien los créditos laborales no devengan intereses compensatorios stricto sensu (pues estos presuponen el uso de un capital ajeno, prestación ajena al contrato de trabajo), sí en cambio devengan intereses moratorios que compensan al trabajador dependiente por la falta de cumplimiento en término de las obligaciones dinerarias de carácter alimentario, a cargo del empleador. Estos últimos también son intereses compensatorios en sentido amplio, y a ellos refiere la ley al establecer la segunda excepción a la

regla de cristalización del pasivo posterior a la quiebra. En razón de esa excepción, la posibilidad de cobro posterior a la quiebra comprende a los intereses que compensen la falta de satisfacción en término del crédito laboral – desde su devengamiento hasta el pago-, no así a los intereses punitivos ni a los sancionatorios que pudieran haberse impuesto o que correspondería aplicar y percibir en situación extraconcursal” (ídem, pág. 239).

Una interpretación en contrario implicaría vaciar de contenido la reforma legal, careciendo de aplicación práctica, el reconocimiento de intereses a los acreedores laborales.

En el caso de autos, la Sala negó directamente el derecho a computar intereses con posterioridad a la liquidación de la ART considerando que lo que vincula al Sr. F. [REDACTED] P. [REDACTED] con ésta es un contrato de seguro, negándole así el carácter laboral al crédito reclamado.

(iii) La sentencia prescindió de la finalidad de las normas sin dar razón plausible

La Sala prescindió de textos legales aplicables sin dar razón plausible para ello. Dejó de lado, en primer lugar, la Constitución Nacional (arts. 14, 14 bis y 75 inc. 19 y 22) y también tratados internacionales con jerarquía constitucional que constituyen obligaciones asumidas por la Nación Argentina, como la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 1, 26), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2,5, 7.b, 12) y Convenios de la

Organización Internacional del Trabajo nro 17 (art.5, 6 y 11) y nro 173 y Recomendación 180.

Por otro lado desconoció principios específicos del ámbito del derecho del trabajo, la legislación laboral y la concursal en materia de privilegios laborales.

VI. LEGITIMACIÓN. PERJUICIO CONCRETO Y ACTUAL.

La legitimación del Ministerio Público surge del artículo 120 de la Constitución Nacional, en cuanto le asigna la función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

En el caso, el interés general de la sociedad se encuentra perjudicado porque los jueces decidieron desconocer obligaciones asumidas internacionalmente por el Estado Argentino; ignorar los principios basilares que informan al derecho laboral (progresividad, pro homine, favorabilidad); todo ello, contrariando de esta forma normas constitucionales (art. 14 bis y otros) y principios del derecho laboral que inciden en todo proceso en el que se encuentra en juego un crédito originado en una relación de trabajo (art. 9 LCT), y aun las normas supranacionales que emanan de tratados suscriptos enunciados con anterioridad.

La ley 27.148 dispone que el Ministerio Público Fiscal requerirá la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes (art. 9 inc. d) y que tendrá como función

peticionar en las causas en trámite donde esté involucrada la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. Ello, refiriendo los supuestos en que se encuentren afectados un interés y/o una política pública trascendente, normas de orden público y leyes no disponibles por los particulares, así como cuando se trate de una manifiesta asimetría entre las partes o estén amenazados o vulnerados los derechos humanos, las garantías constitucionales o la observancia de la Constitución Nacional (art. 31 inc. b).

En este marco, debe recordarse que, según la doctrina de la Corte Suprema, el Ministerio Público se halla "facultado para introducir y mantener en la causa, por vía de dictamen, la cuestión federal, base del recurso extraordinario" (Fallos 248:836; 252:313; 299:171), y, luego, sostenerla por vía de recurso.

VII. RELATO DE LOS HECHOS

El incidentista pretendió el reconocimiento de un crédito reconocido por sentencia judicial dictada en sede laboral, por la que se condenó en forma solidaria a Protecna FPS SRL y a Interacción ART S.A a abonar al Sr. P [REDACTED] la indemnización por reparación integral como consecuencia del accidente laboral que sufriera. Solicitó también el pronto pago del crédito, que se le reconociera privilegio especial y general en los términos de los artículos 241.2 y 246.1 de la LCQ y que se le adicionaran intereses hasta el efectivo pago.

Los delegados liquidadores judiciales designados por la Superintendencia de Seguros de la Nación aconsejaron hacer lugar al pedido de

verificación por el capital reclamado (\$350.000) pero con la actualización de intereses calculados hasta la fecha del auto que decretó la liquidación de ART Interacción SA (29.08.2016). Asimismo aconsejaron el rechazo del privilegio invocado como del beneficio del pronto pago por considerar que la normativa aplicable “prevé tales privilegios y derechos para los casos de las indemnizaciones por despido y accidente de quienes resultan empleados directos de la fallida y no como en el caso de autos, de una relación nacida a partir de un contrato de seguros”.

El juez de primera instancia hizo lugar al pedido del incidentista mediante resolución de fecha 17.09.2019 por considerar que su pretensión se sustentó en un pronunciamiento firme dictado por un órgano jurisdiccional competente pasado en autoridad de cosa juzgada.

Respecto de los intereses, entendió que no se encontraban suspendidos en tanto el art. 129 LCQ expresamente prevé la exclusión de este efecto respecto de créditos como el reclamado en autos.

En relación con el privilegio pretendido, consideró que la ley concursal es autosuficiente en la materia y que el crédito ostentado por el incidentista debía ser reconocido como privilegiado especial y general ya que en lo que respecta a las indemnizaciones de trabajo es indiferente a los fines de la concesión del privilegio, que se obtenga su cobro por la acción especial o del derecho común. De su lado, y en lo que respecta al “pronto pago” requerido, sostuvo que tal figura constituye un derecho propio e inherente de determinados acreedores que por su peculiar naturaleza reemplaza, inclusive y de modo

definitivo, a la verificación del crédito respectiva, lo cual importa para su titular su simultánea admisión al pasivo falencial; por lo que decidió también receptorlo.

La sentencia fue apelada por las liquidadoras de ART Interacción SA. y con fecha 09.10.2020 el Tribunal decidió revocar parcialmente la misma.

La Sala consideró que la causa del crédito que une al incidentista con la ART es un contrato de seguro y que la LCQ reconoce preferencia a los trabajadores respecto de su empleador. Por ello reconoció al incidentista privilegio general y el beneficio del pronto pago, no por considerarlo un crédito laboral sino por “la urgencia implícita en la causa de la cual deriva su acreencia” y por aplicación del art. 54 de la ley 20.091 y “el art. 270 LCQ”..

Por ello la Sala revocó la sentencia del a quo y limitó el cálculo de intereses a la fecha de la liquidación de la aseguradora de riesgo del trabajo por entender que el crédito tenía causa en un contrato de seguro y no se trataba de una de las excepciones contempladas en el art. 129 LCQ.

Disiento también con la Sala en:

- a. la errónea calificación del crédito del Sr. P■■■■, como derivado de un contrato de seguro.
- b. la modificación de la causa del crédito según se reclame el mismo al empleador o al asegurador.
- c. el desconocimiento de la especial tutela de la que gozan los acreedores laborales.

d. el reconocimiento al crédito del incidentista de un privilegio general con fundamento en la ley de seguros, desconociendo por otra parte el privilegio otorgado a dicho crédito por la legislación concursal.

e. que el beneficio del pronto pago se imponga sólo por la urgencia implícita en la causa, desconociendo que también procede por ser una acreencia laboral a la que la normativa le reconoció privilegio especial y general.

f. en la no aplicación del art. 129 LCQ por considerar que el crédito del incidentista no es de origen laboral.

g. que no exista cuestión federal suficiente que habilite la procedencia del recurso extraordinario interpuesto.

Cabe señalar que en el caso de autos existe más allá del interés del incidentista, otros intereses (públicos, generales o sociales). Ello en virtud de la importancia del sujeto y del crédito involucrado (proveniente de una indemnización por accidente de trabajo) que han recibido especial tutela constitucional y convencional en virtud del carácter alimentario del crédito y la situación del sujeto involucrado.

Según lo antes expuesto el Estado tiene un deber activo en la materia. En el caso el Poder Judicial al dictar la sentencia recurrida ha asumido un rol activo pero en sentido contrario al comprometido pues, por su propio accionar el derecho cuyo resguardo le compete proteger se ve afectado.

Por ende surge claramente que, ya sea atendiendo a cuestiones propias del trámite de la causa, o bien, teniendo en cuenta los principios convencionales, constitucionales y propios del Derecho Internacional,

así como de la legislación nacional e internacional aplicable, considero que la resolución de la alzada debe ser revocada.

VIII. PETITORIO

Por los fundamentos expuestos, solicito a V.E. que conceda el recurso extraordinario interpuesto por cuestión federal de la sentencia y que oportunamente, se deje sin efecto el fallo apelado, que

Será Justicia



GABRIELA F. BOQUIN
FISCAL GENERAL